

## CRITERIOS DE PROGRESIÓN A SEGUNDO GRADO

### 18.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MADRID 2 DE FECHA 23/10/07

#### La permanencia en 1<sup>er</sup> grado incrementa los déficits del interno y le desvincula aún más de la sociedad.

Se ha recibido en este Juzgado documentación relativa al interno F.V.A. del Centro Penitenciario de Madrid III formulando recurso contra el Acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de fecha 05-09-2007, por el que se acuerda su continuidad en primer grado de tratamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 102 del Reglamento Penitenciario aprobado por R.D. 190/1996 de 9 de Febrero, para determinar la clasificación las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, procediendo la clasificación en segundo grado de aquellos internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, no estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

En el caso concreto del interno F.V.A., hay que resaltar que el mismo lleva en prisión de forma ininterrumpida más de 22 años, muchos de los cuales ha estado sometido a las condiciones de vida más duras. Constando en la documentación recibida como algunas de sus condenas lo han sido por hecho cometidos en el interior de la prisión, también aparece en esa documentación que F.V.A. ha sido sancionado en numerosas ocasiones por haber cometido faltas disciplinarias muy graves.

Al margen de todo ello, existe otra circunstancia que no puede pasar desapercibida para quien ahora resuelve, F.V.A., según la hoja de cálculo remitida por la prisión finalizara su condena el 30-06-2008. Como se apunta en el informe emitido por D<sup>a</sup> A. G. (T.M.A.E. -Actividades Ocupacionales-) es imprescindible que el tránsito hacia la vida en libertad se realice de la forma menos traumática posible y para ello resulta esencial que dicho interno reciba el tratamiento que necesita, estando clasificado en

la modalidad de vida ordinaria dentro de prisión, es decir en 2° grado. En ese régimen de vida ordinaria se aumentan las condiciones idóneas de desarrollar actividades que en el caso de F.V.A. van desde el área de la salud, hasta el fortalecimiento de vínculos familiares, pasando por actividades ocupacionales y formativas.

Es evidente que después de más de 22 años de forma ininterrumpida en prisión F.V.A., presenta un déficit de control de sus impulsos y una mala adaptación penitenciaria, pero si se le mantiene en primer grado lo único que se puede conseguir es acrecentar esos déficit y desvincularle todavía más de la sociedad a la que necesariamente regresará en menos de un año.

La Ley Orgánica General Penitenciaria convirtió al tratamiento en la teórica columna vertebral de la ejecución de la pena de prisión hasta el punto de reconocer con carácter general la subordinación de los aspectos de régimen al objetivo central del tratamiento (artículo 71.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria). Ello quiere decir que en modo alguno el historial de inadaptación que presenta el citado interno, puede impedir el progresarle de grado, cuando con ello se pretende que el mismo se encuentre en mejores condiciones para recibir el tratamiento que precisa.

Según el artículo 59.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir sus necesidades. Se quiere a toda costa que el interno se integre socialmente respetando los valores sociales y tolerancia y respeto a los demás. En el caso concreto de F.V.A., difícilmente se lograría esa integración en la sociedad, si el día anterior a su puesta en libertad, esa persona se encontrara sometida al régimen de vida del 1<sup>er</sup> grado penitenciario.

Debe aquí recordarse especialmente a la persona a la que va dirigida esta resolución (F.V.A.) que la citada Ley Orgánica General Penitenciaria, que es el texto que sirve de soporte para concederle el 2° grado, también recoge la conveniencia de que el interno muestre una actitud de respeto a si mismo y de responsabilidad individual y social para su familia, para el prójimo y para la sociedad en general.

Por todo cuanto se acaba de indicar procede estimar el recuso presentado por F.V.A., contra la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 05-09-2007 en la que se acordó su continuidad en primer grado y en su lugar acordar que dicho interno debe ser clasificado en 2° grado conforme a lo dispuesto en los artículos 101.1 y

102.3 del Reglamento Penitenciario. De esa forma se reconoce el esfuerzo que dicho interno viene realizando durante las últimas semanas para modificar su comportamiento, tal y como reconoce en su informe D<sup>a</sup> A. G. (T.M.A.E.-Actividades Ocupacionales-).

Además dadas las especiales circunstancias que concurren en este caso, la Administración Penitenciaria ofertará al citado interno los programas y actividades de tratamiento más adecuadas para abordar las deficiencias conductuales que presenta.